

EL SISTEMA ELECTORAL DE LA DEMOCRACIA MEXICANA

El pragmatismo es un recurso para sobrevivir, no un estilo para vivir. A lo largo de nuestra historia, que incluye accidentes autocráticos, hemos asumido como parte de nuestra vocación existencial una actitud pragmática para resolver —a veces más bien para diferir— problemas.

El dilema de la convicción y la conveniencia se ha resuelto, en muchas oportunidades históricas, en favor de esta última. La cultura política mexicana —dicho está desde hace tiempo por Manuel Camacho— se ha caracterizado por un fuerte tono pragmático, en perjuicio de lo programático. Así, a expensas de sortear el escollo de un día, nos hemos entrampado en los problemas de muchos años.

Uno de esos problemas es el electoral. Después de cada proceso comicial son muchos los mexicanos que se preguntan si no sabemos, no podemos o no queremos ejercer el sufragio. La respuesta no siempre ha sido alentadora. Ocurre que las tres cosas han sucedido, en proporciones variables. A decir verdad a lo largo de los años se han sucedido altibajos que han llevado al entusiasmo o a la irritación.

Todos los mexicanos reconocemos las virtudes precursoras de nuestra Constitución. Sus aciertos son inequívocos. Su vocación nacionalista y su espíritu social no admiten discusión. Desde su origen, la Constitución tiene una función extensa y esencial: es el estatuto jurídico del poder; es la carta de los derechos individuales y sociales; es el pacto fundamental que regula la vida nacional; es el punto de convergencia que legitima toda acción política; es la suma de acuerdos básicos para promover y asegurar el bienestar colectivo; es el paradigma de las leyes; es el catálogo de las aspiraciones y de las posibilidades populares; es

el espacio político mayor que da sustento a los espacios políticos locales y municipales; es proclama de independencia y soberanía. Es todo eso, sin duda; pero en su origen no fue suficientemente enfática con relación a los derechos electorales. Una tarea constructiva paulatina ha permitido subsanar esa carencia.

Esa omisión original está en la base de muchos años de incertezas y auspició la fragua de esa cultura política del pragmatismo que con los años hemos venido remontando. El artículo noveno transitorio de la Constitución marcó el arranque de nuestra vida institucional, al facultar al "Ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista" para expedir la ley electoral conforme a la cual se llevaron a cabo las primeras elecciones federales de la etapa constitucional.

La Ley electoral fue promulgada al día siguiente de la Constitución, el 6 de febrero de 1917. El artículo 26 de esa Ley era clave: la boleta conteniendo el voto tenía que ser entregada al presidente de la mesa, con la firma del elector; si éste no sabía firmar, entonces emitía su voto de manera verbal. Debe tenerse presente que en la época, el índice de analfabetismo se acercaba al 80% de la población. En rigor, ni las condiciones sociales, ni los ánimos exacerbados de la población, ni las facciones armadas que escindían al país, ni el acecho exterior, permitían que el tema de la democracia electoral fuese parte de la agenda política del momento. Por lo demás, México tampoco tenía una tradición democrática que rescatar o que invocar. Los valores políticos eran otros, y se adoptaron las medidas congruentes para garantizarlos.

El problema más delicado que se suscitó a partir de ese entonces no fue tanto el rezago de la democracia electoral, cuanto la muy extendida convicción de que tal fenómeno era irreversible. La creencia de que toda elección es fraudulenta se llegó a enraizar a tal punto que prácticamente dejó de requerir demostración. Y así apareció una nueva cultura: la descalificación *ex ante facto* de todo proceso electoral, con lo cual los defraudados ya no eran los electores, sino los elegidos.

Así como es intocable el derecho a emitir un voto, lo es el de recibirlo. En la democracia representativa es tan digno de respeto el representado como el que representa. Cuando esta

relación no se valorizaba, era natural que se transitara a un estado paradójico: de un lado los que se quejaban perpetuamente de ser engañados, y frente a ellos los que, engañaran o no, siempre serían tildados de usurpadores.

Para poner remedio a semejante situación se ha reformado la Constitución y se ha legislado abundantemente. Ocho leyes electorales han regido en setenta y tres años, además de las diversas reformas que cada una de ellas ha experimentado.

Íntimamente vinculada a la cuestión del sistema electoral, ha estado lo concerniente al sistema representativo. En quién recae la representación y cómo se le asigna, se han convertido, al paso de los años y de las reformas, en una especie de sincretismo político, que asocia como uno mismo a dos asuntos distintos. Esto se explica en tanto que el problema profundo es la determinación de los ámbitos de poder en México. En todo caso el aspecto sustancial de la democracia —el ejercicio limitado del poder— y el instrumental —la forma de acceder al poder— han llegado a constituir los elementos de auténticas reformas políticas.

Es explicable que así sea. En el fondo lo que se pretende es alcanzar el corazón del poder político, que reside en el adecuado balance de sus órganos, y en la idoneidad de sus correspondientes titulares. El equilibrio orgánico depende, por una parte, de la suma de atribuciones que la Constitución asigne a cada uno de los llamados poderes y, por otra, de que los individuos en quienes recae la responsabilidad de ejercer la titularidad de los órganos, estén capacitados para tal encargo. La delimitación de funciones es propia del Estado de derecho; la elección de los protagonistas es materia del derecho electoral; ambas cosas son capítulos de un sistema democrático. En todo caso la cuestión no es reciente. Arranca del juarismo.

El Constituyente de 1856-57 instituyó un presidencialismo moderado, que las circunstancias internas y externas del país obligaron a sustituir. El unicameralismo de la Constitución de 1857 habría representado, en un periodo de seguridad soberana externa y de estabilidad política interna, un mecanismo idóneo para fundar algo muy parecido a lo que, después de la constitución de la V República francesa, se conoce como cuasipresidencialismo o cuasiparlamentarismo. La perseverancia de Juárez

y la sagaz capacidad de Lerdo de Tejada, consiguieron la restauración del Senado y, con ella, la consolidación del sistema presidencial.

La Constitución de 1917 volvió, desde otro ángulo, a atacar el mismo tema. Proscribió la reelección presidencial —correspondiendo así al principio revolucionario del maderismo—, aunque dejó subsistente lo que no se contraponía a ese principio revolucionario: la reelección de los legisladores. Pero la reelección de diputados y senadores, que fortalecía la autonomía del órgano legislativo del poder, también auspiciaba un clientelismo y una rutina tales que limitaban las transformaciones requeridas por el país. Fue necesario optar.

En agosto de 1932, la Asamblea del Partido Nacional Revolucionario reunida en Aguascalientes, resolvió promover una reforma constitucional que luego se adoptó de manera acelerada. El 2 de marzo de 1933 se instaló el Congreso y el 29 de ese mismo mes, previo el cómputo de los votos de las legislaturas estatales, se promulgó la reforma que suprimió la reelección de los legisladores y la renovación por mitades del Senado, y que amplió el periodo de los diputados a tres años y el de senadores a seis. Los críticos del momento vieron en esas reformas un ensanchamiento del poder presidencial a expensas del Congreso (que perdía la autonomía que le daba la reelección) y del electorado (cuya expresión bienal de voluntad política pasaba a ejercerse en plazo más amplio). Los defensores aplaudieron en ellas que se abriera la posibilidad de renovar hombres e ideas.

Para cuando esta reforma se produjo, el sistema electoral mexicano ya había experimentado varios severos impactos que a su vez produjeron importantes distorsiones de opinión pública: la postulación de Ignacio Bonillas, percibida como un proyecto impositivista; el conflicto delahuertista; la reelección de Obregón, precedida de las muertes de Arnulfo R. Gómez y de Francisco Serrano, y la novedosa campaña vasconcelista, amén del apellidado "maximato". La credibilidad en el sistema electoral quedó despedazada. Años después sobrevendría el episodio almazanista. La incredulidad por un lado, y la configuración de pequeños, medianos y grandes cacicazgos electorales, por otro, hicieron que la función del sufragio se desnaturalizara.

La incorporación de la mujer al voto introdujo un elemento de estabilización. La violencia electoral que todavía se desató en 1952, no recurrió después de 1953, cuando la mujer apareció en los comicios federales. La conquista de ese derecho femenino no fue precedida de la presencia de lideresas sufragistas. Fue, curiosamente, producto del pragmatismo revolucionario cuyo primer vocero fue Salvador Alvarado en 1916, al que siguió Lázaro Cárdenas, en un esfuerzo frustrado por reformar a la Constitución en 1936.

El fracasado antecedente cardenista persuadió a Miguel Alemán de utilizar una hábil estrategia de aproximación indirecta, de tal suerte que en vez de reformar el artículo 34 constitucional, o de someterlo a una reinterpretación como años atrás había propuesto Margarita Robles de Mendoza, promovió adicionar el artículo 115, dando así voto a la mujer en el ámbito municipal a partir de 1947.

La presencia de la mujer en los comicios federales había sido largamente diferida cuando, tras casi veinte años de la primera iniciativa, entró en vigor la reforma constitucional de 1953. Las reticencias eran naturales. Se pasaba del argumento que consideraba a la mujer fácil instrumento del clero, a la preocupación de que su débil presencia en la actividad laboral y agraria no la encuadraban en sectores organizados que permitieran inducir el sentido de su voto. Con todo, el voto femenino imprimió un importante giro democrático al derecho electoral en México.

Puede decirse que en 1953 se iniciaron las sucesivas reformas electorales que dan sustento a la democracia mexicana. Las etapas subsiguientes se produjeron en 1963, 1977, 1986, 1990 y 1993. Los cinco tramos recorridos han permitido atender planteamientos distintos y alcanzar objetivos diversos.

Con relación a la reforma de 1953 ya se hizo mención de sus más importantes resultados: la ampliación de la base democrática, la estabilización de los procesos electorales federales y la mayor credibilidad pública en cuanto al resultado de los comicios. Un factor, sin embargo, no se contempló: el ejercicio del sufragio activo no se vio estimulado por el del sufragio pasivo, dando como consecuencia, entre otras cosas, que aumentara el ya alto índice de abstención electoral. En efecto, para que una

mujer llegara al Senado tuvieron que transcurrir once años después de adquirido el derecho, y para que hubiera una gobernadora el lapso fue de veintiséis años. En la primera legislatura para cuya integración votaron las mujeres apenas resultaron elegidas cinco entre ciento sesenta y seis integrantes de la Cámara de Diputados.

En 1963 se produjo la segunda reforma electoral. Para entonces el control orgánico de las elecciones prácticamente había bloqueado el acceso de la oposición a la Cámara de Diputados. El hermetismo del sistema fue advertido como un potencial riesgo de desestabilización. Además, a partir del segundo lustro de la década de los cincuenta se comenzaron a producir continuas y cada vez más enconadas manifestaciones de inconformidad desde posiciones de izquierda. Ambas consideraciones llevaron a concluir que era necesario abrir el Congreso a la participación de la oposición.

Surgió entonces la figura del diputado de partido que allanó el camino a los representantes de la oposición, permitiéndoles iniciarse en una escuela parlamentaria que, necesariamente, habría de llevarles a formular planteamientos más competitivos andando los años. Además, en tanto que también se desgastó la política de contraste con los grupos de izquierda, fue igualmente necesario elaborar un nuevo esquema político que los encuadrara. Se produjo así la reforma de 1977. Con ella —o por ella— salieron de la clandestinidad diversas formaciones de izquierda que imprimieron al debate parlamentario nuevos estilos.

Pero una vez más el espectro de la incredulidad estaba presente. Para superarlo, y aún contraviniendo la vocación y la tradición apolítica del Poder Judicial federal que con tanta consistencia planteara Ignacio L. Vallarta, se ideó una muy controvertida —y nunca aplicada— adición al artículo 60 constitucional. Quedó, así, un recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia con relación a las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados que, se suponía, daría mayor verosimilitud y confiabilidad a las decisiones en materia electoral de ese órgano del poder.

Otra significativa aportación de la reforma de 1977 fue la incorporación de los partidos políticos al enunciado normativo

de la Constitución. México entró, de esa manera, a la corriente constitucionalista de la segunda posguerra, que con las constituciones de Baden (1947) e Italia (1948), seguidas de numerosas constituciones latinoamericanas, dieron un marco jurídico de máxima jerarquía a los partidos políticos.

El encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos no ha sido fácil en ningún lugar, y México no es excepción. A veces la contienda política impele al rebasamiento de la norma. La fluidez de la vida social y política hace que con frecuencia los comportamientos generen costumbres con mayor velocidad que los congresos adecuan leyes. Por otra parte, el ejercicio de la facultad coactiva del Estado con relación a individuos es menos compleja que cuando los sujetos de la norma son a su vez agentes del poder, como es el caso de los partidos, cuya naturaleza y estatuto se definen en la misma Constitución que organiza y regula a los órganos del poder público. Es común, por ende, que los actores jurídicos especialmente influyentes generen estilos paralelos y, a veces, opuestos a la norma que les da personalidad de derecho. La política está hecha de paradojas.

En cuanto se refiere a la composición de la Cámara de Diputados, la reforma de 1977 transformó el sistema de los diputados de partido, por uno más ortodoxo —de filiación germana— que aunaba la representación directa con la proporcional. El debate sobre la pertinencia de adoptar esta última modalidad de manera exclusiva, fue por demás intenso. Es cierto, empero, que por lo menos treinta años antes ya la había propuesto un destacado miembro del sistema, Modesto Rolland, aunque sin éxito. Tampoco lo tendría en esta nueva ocasión, como no lo tuvo en 1963.

Son de sobra conocidas las deformaciones que el sistema proporcional ocasiona, por la pulverización del voto y los acuerdos cupulares entre partidos. Su adopción, más que corresponder a una idea de democracia, obedece a una decisión de ingeniería política y constitucional. Los sistemas electorales están en la base del tipo de juego de partidos que se desee alentar o inhibir. En el caso de un sistema electoral mixto, como el adoptado en 1977, la decisión se encaminó por fortalecer organizaciones mayores y simultáneamente asegurar la representación de las clientelas políticas agrupadas en torno a partidos de opinión.

En 1986, mediante el aumento de cien a doscientos diputados elegidos por el procedimiento de representación proporcional, se atendió la demanda de las organizaciones de menor peso electoral, para conjurar situaciones como las que en 1964 habían obligado a asignar diputados a un partido que no alcanzó el mínimo requerido, forzando a un dictamen que explícitamente declaró que en materia de representación política el espíritu de la Constitución prevalecía sobre su letra. Además, se abrió la opción para que incluso la organización política mayoritaria participara en la asignación de diputados mediante ese mecanismo electoral. Surgió entonces la figura parlamentaria conocida como cláusula de gobernabilidad, de ninguna manera incompatible con un sistema presidencial.

El punto fundamental, sin embargo, residió en la incorporación de un incipiente contencioso electoral que se inscribió en el artículo 60 constitucional, sustituyendo al inaplicado recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia. Se corrigió así un error que afectaba la concepción de la separación constitucional de funciones de los órganos del poder, pues se iba mucho más allá de lo previsto en el original párrafo tercero del artículo 97. Este último, a su vez, tampoco ha sido invocado jamás por la corte, precisamente por lo anfibológico de su enunciado y por su dudosa correspondencia con el mencionado sistema de separación de funciones. La reforma de 1977, como ha señalado Jorge Carpizo, lejos de mejorar el entendimiento de ese párrafo, lo ha convertido en "una curiosidad".

Por diversas razones el tribunal electoral no satisfizo todas las expectativas. Sólo actuó con motivo de las elecciones de 1988, recibiendo un total de 593 recursos, de los cuales declaró precedentes 64.

Mucho se ha explorado la elección federal de 1988. A sus resultados se atribuye ser la causa eficiente de la legislación que se desprende de la reforma constitucional de 1990. Es menester contrastar esas versiones con otros puntos de referencia. En abril de 1988, meses antes de la elección, el entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia de la República, Carlos Salinas, manifestó: "la democracia electoral mexicana es, como en el resto del mundo, un proceso

inacabado, en evolución, con perspectivas abiertas por la voluntad de las mayorías y con capacidad para adaptarse al cambio que su propia acción genera”.

De ese enunciado de campaña se pasó a la acción de gobierno. Al tomar posesión ratificó que era necesario “fortalecer la transparencia electoral” y por tal motivo convocó “a la revisión del Código (electoral) vigente”. El proceso de elaboración fue arduo. De hecho, dio lugar a que se iniciara en México una nueva modalidad de acción legislativa: la consensual.

Desde la concepción weberiana se ha vinculado la racionalidad jurídica con cuatro grandes etapas: la revelación, la creación empírica, la imposición autoritaria y la elaboración sistemática profesionalizada. Esta última etapa, empero, ha comenzado a ser adicionada. Quizá la Constitución española de 1978 es un buen ejemplo de que las motivaciones sistemáticas en la elaboración de la norma han sido ocasionalmente acompañadas por la búsqueda de consensos en que prevalece el acuerdo político sobre la preocupación técnica.

En cada una de las etapas mencionadas se procura un objetivo diferente: la elaboración sistemática se dirige a la norma congruente con el todo jurídico del que forma parte, técnicamente inobjetable y altamente profesionalizada tanto por quienes le dan forma cuanto por quienes la han de aplicar. La norma consensual, en cambio, es una regla fundadora que no deviene de la revelación, ni del empirismo, que se contrapone al concepto autoritario y que complementa al rigor sistemático. Le llamo fundadora justamente porque, a su vez, puede dar origen a que a partir de ella se retome la elaboración sistemática, pero esencialmente porque se fundamenta en nuevas percepciones de la realidad que va a regular.

Entre esas percepciones es crucial la que se tenga de la relación entre normatividad y normalidad; pero también la que corresponda a la idea convencional de poder. Si universalmente se acepta que la capacidad de aplicar coactivamente la norma es un atributo del poder, y constitucionalmente se da injerencia a los partidos políticos para aplicar un ordenamiento jurídico, tenemos que reconocer que estamos ante una realidad de nuevo cuño que no contempla a las organizaciones políticas de ciudadanos como

entidades frente al poder sino dentro del poder. Por eso, en rigor, ya no hay partido de Estado sino partidos de Estado. Habrá que cuidar, en todo caso, que el orden del enunciado no se invierta para deslizarse hacia el Estado de partidos que precipitó el derrumbe de la República de Weimar.

El cambio sustancial de la reforma de 1990 residió en el nuevo papel de los partidos políticos, en la organización de los procesos electorales, y en la incorporación de un nuevo órgano del poder, independiente del Ejecutivo, del Legislativo y del Judicial que bien podría llamarse —en una equívoca pero ya acostumbrada expresión— “poder electoral”.

Es por eso que se puede hablar de legislación consensual, a diferencia de la sistemática. El organismo electoral que la Constitución consagra en el artículo 41, es un órgano de la soberanía. Su composición es mixta: incluye a dos órganos del poder, a los partidos como entidades de interés público, y a ciudadanos que asumen una nueva responsabilidad de gestión directa en una instancia de autoridad. Ese organismo electoral no es, ni formal ni materialmente, parte de los otros tres “poderes”, algunos de cuyos miembros lo integran, pero con ninguno de los cuales tiene relación funcional de subordinación.

La reforma política de 1990 tuvo un triple propósito, y en este sentido atendió los más urgentes requerimientos de la sociedad política. Ofreció confiabilidad, auspició la competitividad y exigió responsabilidad. Así quedó patentizada la interpretación presidencial en el informe rendido ante el Congreso de la Unión el 1º de noviembre.

“La democracia libera la creatividad potencial de nuestra sociedad”, dijo el presidente Carlos Salinas. Creatividad potencial es aquella que mantiene un estado latente hasta en tanto se dan las oportunidades y los instrumentos para que se exteriorice y realice. Si la función de la democracia es desatar los nudos de la inhibición, entonces se trata de una democracia que estimula la competencia. De hecho no hay otra. En estos términos es tan injusto como inexacto afirmar que México se moderniza en lo económico y se paraliza en lo político. Muestra de lo anterior lo encontramos en la reforma de 1993.

Los avances en materia electoral obtenidos con esta última reforma son muchos. Por mandato constitucional, la ley regulará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas. La competencia del Tribunal Federal Electoral quedó expresamente señalada en la Constitución y en su integración interviene el Poder Judicial Federal. En efecto, a partir de tal reforma, se agrega una Sala de segunda instancia integrada por cuatro ministros de la Judicatura Federal, designados por la Cámara de Diputados o la Comisión permanente, en su caso, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con la eliminación de la autocalificación de las cámaras legislativas, se derogó la facultad de revisar las resoluciones del órgano jurisdiccional en materia electoral, que tenían los colegios electorales de las Cámaras. En lo sucesivo, la declaración de validez de las elecciones, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores que efectúe el organismo electoral, podrán ser impugnados ante las Salas del Tribunal. Las resoluciones de estas Salas podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala de segunda instancia del Tribunal. La calificación de la elección de presidente de la República quedó como facultad de la Cámara de Diputados.

Otros avances significativos con la reforma de 1993, son los siguientes: la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional quedó señalada en la Constitución; fue derogada la llamada cláusula de gobernabilidad y aumentó a cuatro el número de senadores por cada entidad federativa, incluido el Distrito Federal.

La modernización global es propiciada por el Estado, en su eficaz proceso de reforma, pero se complementa con la acción de la sociedad misma, que da sentido a las políticas en vigor. Así, los múltiples agentes que intervienen en el ámbito político pueden retraerse, y hacer nugatorios los principios políticos de la reforma, o interesarse y desencadenar los procesos constructivos que nutren una democracia.

La confiabilidad es otro factor fundamental de la reforma política. En tanto que la descalificación de un instrumento legal y político sean las respuestas que se ofrezcan ante la ciudadanía,

se estará vulnerando el único medio de transformación pacífica que una sociedad tiene: la Ley.

Diversos líderes de opinión, respetados por su trayectoria de creatividad y el ejercicio lúcido del análisis político, han propendido a invalidar, en su conjunto, a la reforma política. El impacto en la comunidad es grande. Es cierto que sería muy difícil decir que la reforma constitucional y su corolario, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son disposiciones técnicamente inobjectables; pero su función primordial, se ha dicho, es la de ser las nuevas instituciones consensuales fundadoras de una también nueva cultura democrática, como la llama Carlos Salinas. Con todo, si se considera que tales preceptos contienen trampas, sería de gran utilidad señalar los preceptos que las ocultan. Es razonable criticar para corregir, más que para destruir. Debe reconocerse que los riesgos de la transformación son menores que los peligros de la petrificación.

En cuanto a la responsabilidad que la reforma implica, comprende y compromete tres áreas: órganos del poder, partidos políticos y ciudadanos. El compromiso descansa en lo que reiteradamente el presidente aludió como "aplicación de la ley", que, en última instancia, es capítulo de lo que en sus propias palabras llama "ética política". La distinción entre la autonomía de la norma moral y la heteronomía de la norma jurídica no es tan tajante como se supone en tratándose de disposiciones que rigen el comportamiento político. La tendencia a enmarcar jurídicamente las conductas políticas no puede ignorar que, en muy buena medida, la aplicación del orden normativo está más vinculada con el compromiso ético-político que con la imposición coactiva de una conducta.

Aquí surge de nueva cuenta el tema de la cultura política o democrática que, por fuerza, comprende a la cultura jurídica. Así, mientras que esta última debe incluir los elementos expositivos y explicativos del orden jurídico, las ideas concernientes a la función del derecho y a las tradiciones y costumbres referentes a las normas, la primera, la política hace otro tanto a propósito del orden político, con la consiguiente vinculación al universo de las ideas políticas. La caduquez del pragmatismo no

admite réplica. Ya se dijo antes: la conveniencia rige a la praxis, como la convicción sustenta a las ideas.

La responsabilidad de los agentes que intervendrán en hacer viable la nueva reforma política reside, esencialmente, en gobernar y dejar gobernar. Una democracia no funciona si quien tiene la investidura no gobierna, y si quien ejerce la oposición, lo bloquea. El que gobierna tiene que sujetar sus actos a los preceptos del Estado de Derecho, y el que se le opondrá también. La razón de oponerse está en ofrecer opciones —distintas y hasta mejores— no en cerrarlas. Las “agitaciones necesarias de la democracia”, como diría Altamirano, derivan de la multiplicidad de propuestas para ejercer el poder, no de las apuestas para cancelarlo. El orden constitucional supone la presencia efectiva de órganos del poder y excluye, por tanto, su eliminación. El poder limitado caracteriza a la democracia; el poder cancelado representa a la anarquía.

De muchos siglos atrás se discute acerca de la democracia. No obstante lo prolongado del debate, el tenor de los argumentos siempre tendía a repertirse: o bien la negación de las posibilidades democráticas, o bien su afirmación como única opción para asegurar la vigencia de la libertad individual y social.

Rousseau, que tantas reflexiones y acciones ha inspirado, militaba aparentemente entre los escépticos; Taine, por sólo agregar otro nombre, afirmaba que “diez ignorancias no hacen un saber”. A cambio, en favor de las bondades del régimen democrático las citas son abundantísimas. En todo caso, hoy no parece que haya impugnadores del concepto, aunque sí los hay de su aplicación.

De alguna forma el término democracia podría estar cayendo en lo que algunos filólogos agrupan bajo la denominación de “antilogías”, esto es: de palabras que se utilizan para expresar lo contrario de lo que se quiere decir.

Aunque no son muchos, hay quienes invocan a la democracia como una forma de garantizar exclusiones o de asegurar privilegios. A tal punto se llega en el abuso del concepto que para algunos es democrático todo lo que perjudica al adversario y es antidemocrático todo lo que afecta a quien carece de razón. En el extremo de las deformaciones se emplea la calificación peyorativa de “mayoriteo” al ejercicio de la mayoría.

Así las cosas se recuerda la fórmula de Lincoln; pero, ¿qué quiere decir exactamente el gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo? Vincular la democracia de hoy a criterios de suma cero, en que la mayoría gana todo y la minoría o minorías pierden todo, se antoja una fórmula poco democrática. Hoy la democracia no puede ser concebida como sistema de exclusiones sino de inclusiones. Los derechos mayoritarios no se nutren de conculcar los minoritarios. En una democracia la relación política es estrictamente sinalagmática: por ambas partes de la relación hay derechos y obligaciones.

Quizá el punto de mayor discusión —desde una perspectiva más filosófica que política— de la democracia es, si se trata de un fin o de un instrumento. Y la diferencia no es de poca monta. Una democracia instrumental reside sólo en la naturaleza de los procesos electorales. Y si éstos son libres, periódicos y competitivos, la democracia se toma como un hecho consumado. En el otro extremo se considera que esos procesos son necesarios, pero no suficientes. La desvinculación de las instituciones sociales puede acarrear la emergencia de los mismos vicios que afectaron al concepto escueto de Estado de Derecho: “todo lo que se haga conforme a derecho es justo”. Esa fue la tesis de Carl Schmitt y sabemos bien a quiénes inspiró y lo que produjo.

La democracia formal (electoral) y la material (libertad y justicia) son insolubles. Sacrificar una a expensas de la otra da lugar a graves distorsiones. Vincular ambos extremos ofrece la plenitud, posible, de una sociedad consensual. El dilema, pues, no está en optar entre ambas, sino en compaginarlas.

En este proceso de compage que caracteriza a la sociedad consensual y por ende democrática, se hace necesario diferenciar la naturaleza de los consensos alcanzados.

Básicamente pueden distinguirse dos tipos de consensos políticos: los esenciales, que atañen a la naturaleza de una estructura política, y los operacionales, que conciernen a la forma con que esa estructura se pone en movimiento.

Cien años llevó a los mexicanos alcanzar los primeros consensos: los esenciales. Cien años en que debatimos acerca de la república y la monarquía, el centralismo y el federalismo, el con-

fesionalismo y el laicismo, el estamentalismo y el igualitarismo. Remontado el siglo, el saldo de la revolución, como culminación del proceso de búsqueda de los consensos esenciales, nos dejó a todos los mexicanos persuadidos de la organización republicana y federativa, con una sociedad civil y en un sistema de justicia social. Las demás opciones sólo forman parte del debate pretérito.

A partir de la ley electoral maderista de 1911, que estableció el sufragio universal y directo, comenzó la búsqueda del siguiente consenso: el operacional. Cómo dar vida a la sociedad civil y política republicana, federal, democrática y de justicia social. El debate de la no reelección se extendió hasta entrado el tercer decenio de nuestro siglo; la presencia de las oposiciones se discutió hasta ya avanzado el séptimo decenio; la idoneidad de los procedimientos electorales culmina en 1993.

Puede decirse, acaso con razón, que nuestros avances no han sido vertiginosos; pero no puede decirse, con razón, que hayamos estado parados. El método seguido no fue el más expedito, pero sí ha sido el más consistente. Hemos llegado a la culminación de un proceso que requirió inteligencia y prudencia; convicción y decisión. Y aquí estamos. Los nuevos consensos abren nuevos horizontes. Ahora sólo queda trasponer el umbral del cambio, y hacerlo responsablemente.